



CONSULTA 2021-19-P

El incremento en el aforo en un establecimiento público sin ocupar más superficie, ¿es una ampliación de la actividad?

La Ley 7/2013, de 30 de noviembre, de régimen jurídico de instalación, acceso y ejercicio de actividades en las Islas Baleares sólo regula las ampliaciones en el ámbito de las modificaciones de las actividades en el art. 11.

Establece este artículo que debe tramitarse como una modificación de la actividad la ampliación de las actividades existentes en un establecimiento, caso en el cual ésta sólo se podrá realizar cuando estas actividades sean compatibles con los usos permitidos por la normativa urbanística .

Por otra parte, el mismo artículo 11 fija que la modificación tendrá la consideración de sustancial cuando suponga «la ampliación de la superficie afecta a las actividades, salvo que se trate de ampliaciones destinadas a aspectos auxiliares de la actividad principal como el accesibilidad, el tratamiento de residuos, la eficiencia energética, las energías renovables o las condiciones de seguridad». A continuación añade el mismo apartado que «no tendrá la consideración de ampliación la mera ocupación de una mayor superficie en establecimientos públicos».

Asimismo, también tienen la consideración de modificaciones sustanciales aquellas que impliquen un cambio en la capacidad en cuanto al número de usuarios, siempre que supongan la ejecución de nuevas instalaciones o el cumplimiento de nuevas condiciones legalmente exigibles.

Por lo tanto, hay que entender que cuando se habla en la Ley de ampliación de una actividad se refiere a hacer una actividad nueva complementaria o coexistente con la originaria, lo que la ley define como multidisciplinar, o ampliar la actividad originaria ocupando una mayor superficie. En este último caso se debe tener en cuenta la posibilidad de que la modificación pase a tener el carácter de sustancial.



G
O
I
B
/

El incremento del número de usuarios siendo la misma actividad y no ocupando una mayor superficie no se puede entender como ampliación de la actividad, pero sí es una modificación de las reguladas en el art. 11 y que puede ser, en algunos casos, también sustancial.

El hecho de que el incremento del número de usuarios no se considere una ampliación de la actividad es relevante en el sentido de que no se encuentra limitada por el hecho de que el uso de la actividad originaria no sea compatible con los usos urbanísticos vigentes. En cambio, si este incremento implicara una ampliación de superficie, esta modificación no se podría llevar a cabo.